



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 026**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2021-00001-00
<b>Demandante</b>	Arturo Arnulfo Robinson Dawkins
<b>Demandado</b>	Contraloría Departamental de San Andrés Isla
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arturo Arnulfo Robinson Dawkins en contra Contraloría Departamental de San Andrés mediante la cual solicita que se declare nulo el Auto No. 069 de fecha diciembre 28 de 2018, proferida por el Jefe de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de la Isla de San Andrés, mediante el cual se declaró fiscalmente responsable y en forma solidaria, a título de culpa grave, a los señores ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON y BARRI ANGEL HAWKINS MANUEL, así como los actos administrativos que desataron desfavorablemente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos, cuales son Auto No. 314 de diciembre 06 de 2019 y Auto de fecha febrero 27 de 2020, respectivamente

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011- arts. 162<sup>1</sup> y 163 - y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en los artículos 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Modificado y adicionado un numeral por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 026**

**SIGCMA**

**II. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que los actos administrativos cuestionados fueron proferidos por funcionarios del orden departamental, como es el Contralor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En los actos demandados se determina que se eleva a faltante de fondos públicos, la suma de cuatrocientos setenta y seis millones ochocientos noventa mil pesos moneda legal (\$476'890.000,00).

**REQUISITOS Y FORMALIDADES**

En lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 026**

**SIGCMA**

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo **35** de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo **35** de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone en el artículo 6º:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 026**

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Analizando de manera minuciosa el contenido de la demanda presentada, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó de manera parcial el artículo 162 del C.P.A.C.A. En efecto, tal como se advierte de la lectura de la disposición establecida en el numeral 8º *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(..)”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 026**

**SIGCMA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Estado Electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. Gozel Martina Robinson Jackson, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.248.835 y T. P. No. 52.649 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

Firmado Por:

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 026**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d93a4241a6cdae7cb2c435110933de783f241a55fdab3293dadec61e03d2f16**

Documento generado en 03/03/2021 04:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**